



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Reinaldo Cabrera Ortega
<b>Accionado:</b>	Municipio de Puerto Leguízamo Concejo Municipal
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00338-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Petición.</b>
<b>Subtemas:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

**Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de agente oficio por **Reinaldo Cabrera Ortega**, en contra de **Municipio de Puerto Leguízamo- Concejo Municipal.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Reinaldo Cabrera Ortega, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 09 de agosto del año en curso presentó derecho de petición ante el Municipio de Puerto Leguízamo Concejo Municipal.

Señalo que solicito la expedición de las planillas de pago correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 periodo durante el cual se desempeñó como concejal en dicho ente

territorial; sin embargo, afirmo que a la fecha de presentación de la acción no se ha contestado

Dentro del término de traslado de la acción de tutela el **Municipio de Puerto Leguízamo- Concejo Municipal**. manifestó que, en efecto el 09 de agosto de 2022 recibió el derecho de petición.

Afirmo que, para la época en que se requiere las planillas de aportes a pensión se encontraba vigente la Ley 136 de 1994, la cual, no contemplaba el pago de aportes a pensión de los concejales municipales como derecho.

Para resolver basten las siguientes,

#### I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d)

la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que 09 de agosto del año en curso presentó derecho de petición ante el Municipio de Puerto Leguizamón Concejo Municipal. En la cual solicitó la expedición de las planillas de pago correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 periodo durante el cual se desempeñó como concejal en dicho ente territorial.

Ahora, el Municipio de Puerto Leguizamón Concejo Municipal se dio respuesta a la presente acción limitándose a esbozar las razones por las cuales no es procedente acceder a lo peticionado, pero no acredito haber contestado el derecho de petición a Reinaldo Cabrera Ortega; es decir que no se probó sumariamente que tal determinación se comunicara al interesado.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al **Municipio de Puerto Leguízamo\* Concejo Municipal**, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo la solicitud de **Reinaldo Cabrera Ortega**,

elevada el 09 de agosto de 2022 explicando lo señalado en el informe de tutela.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **REINALDO CABRERA ORTEGA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO- CONCEJO MUNICIPAL**, que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición del accionante calendada el 09 de agosto de 2022, referente a la expedición de las planillas de pago correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 periodo durante el cual se desempeñó como concejal en dicho ente territorial y le sea notificada la decisión al correo electrónico mariogomez154@hotmail.com

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a59cba9472bb7c9bbfca6f0b2bf049ab3a76e5cab772c6cadf7bd5c6d38007**

Documento generado en 21/09/2022 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**